

Cédula de su Magestad que trata del remedio de las vejaciones que padecen los pueblos en administrar sus rentas y con Audiencias y Executores, y da instruccion para repartir y cobrar las contribuciones

Madrid : [s.n.], 1725

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01369

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

CEDVLA DE SV MAGESTAD; QVE
trata del remedio de las vejaciones que padecen los Pue-
blos en administrar sus Rentas, y con Audiencias, y Exe-
cutores; y dà Instruccion para repartir, y cobrar las con-
tribuciones.

EL REY.

Governador, y los de mi Consejo de Hazienda, y
Contaduria Mayor de ella: Ya sabeis, que por De-
creto que os dirigì en diez de Enero del año proximo
passado, mandè formar vna Junta, para que por ella se me
hiziesfen presentes las providencias que se debian dàr, à fin
de evitar los agravios, que los Pueblos padecen en la exac-
cion, y cobro de sus tributos, para facilitarlos el alivio de
que tanto necessitan: Y aviendo puesto en mis manos la
Junta vna Instruccion, dirigida en los Capitulos que com-
prehende (y en esta mi Cedula se expressan) à remediar las
vejaciones de los Pueblos, asì en las Administraciones
de las Rentas, como en las Audiencias, y Executores, y
forma que deben practicar las Justicias en los repartimien-
tos de las contribuciones, y su exaccion; Por orden mia de
veinte y tres de Febrero proximo passado, he venido en
aprobarla, y remitiros la, para que inserta en esta mi Cedula
la hagais observar, se dè à la Estampa, y remita à los Supe-
rintendentes, para que la repartan, y distribuyan à todos
los Pueblos; Y teniendo presente, que la observancia de las
leyes depende en la mayor parte de la vigilàcia, y fidelidad
de los Ministros, que deben entender en ella: he resuelto,
que repitais los mas estrechos precisos encargos à los Su-
perintendentes de las Provincias; sus Subdelegados, y de-
màs à quienes perteneciere, para que cumplan con su obli-
gacion, y que tomando todos los años vos el Governador,
y Consejo, informes de su proceder, pongais en mi Real no-

A ticia



icia lo que resultare de todos ellos, à fin que pueda Yo tomar las deliberaciones que fueren mas convenientes, para que los negligentes, y transgressores sean depuestos de sus encargos, ò corregidos à proporcion de lo que huvieren faltado; porque siendo estos los que principalmente deben cuidar de que tengan efecto las justas, y piadosas providencias, que comunico à mis Vassallos, depende de su buen proceder el logro de ellas, de mi Real gratitud el atender con el premio à los que mas se esmeraren en hazerlas observar, y de mi justificacion mandar corregir, y castigar à los que no cumplieren con su obligacion; y las reglas que deben observarse, y mando se practiquen, son las siguientes.

INSTRVCCION.

- I. **L**OS Alcaldes, y Regidores de todos los Pueblos encabezados, y que en adelante se encabezaren por sus contribuciones de Alcavalas, Cientos, Millones, Tercias, y Fiel Medidor, y los Repartidores, solo puedan repartir, y repartan entre sus vezinos la cantidad, que baxado el producto de los puestos publicos, y ramos arrendables, faltare para cubrir sus encabezamientos, con mas el seis por Ciento, establecido en mis Reales Ordenes por razon de cobrança, y conducion à las Arcas del Partido de cada vno; y si se excediere de ello, no permita el Superintendente, ò Subdelegado, la cobrança de excesso, y proceda contra los Alcaldes, y Regidores que lo repartieren à la execucion de las penas dispuestas por las leyes; y si huviere quiebras, solo puedan repartir, y repartan el importe de ellas, con que cubran el todo de su obligacion.
- II. Si el todo de sus encabezamientos, con mas el expresado seis por Ciento, lo cargaren en las Carnicerias, Tiendas de Abastos, Mesones, y otros puestos publicos, y si por no alcanzar su producto fuere necessario repartimiento, lo hagan solo de la cantidad que faltare, y en este, y en el que se expresa en el capitulo antecedente han de incluir à todos los vezinos, y residentes con hazienda, ò tratos, Justicias, Regidores, y Escrivanos, sin reserva de alguno

executándolos à proporción de las haziendas, ganados, frutos, ventas, y consumos, tratos, y comercios de cada vno; con declaracion, que à los pobres de solemnidad, y Jornaleros no hazendados, no han de poder repartir, ni repartan cantidad alguna.

III. Los repartimientos del servicio ordinario, y extraordinario, se han de executar, incluyendo à los Forasteros que tuvieren haziendas dentro del termino de cada Lugar, y à todos los vezinos, siendo vnos, y otros del Estado General; y del mismo modo otros pechos, y servicios Reales, mixtos, y personales, que por èl se contribuyen, y huvieren de contribuir los vezinos entre quienes los repartan con la misma proporción, y justa igualdad, respectiva à las haziendas, tratos, y comercios de cada vno; pero à los Pobres de solemnidad, y Jornaleros, que lo son por no tener hazienda, ni trato, no se les puedan repartir, ni repartan, y solo los pongan con millar en blanco, y la nota de ferlo.

IV. Las Justicias de cada Pueblo, luego que hagan los expresados repartimientos, sean obligados à remitir sus copias al Superintendente, y Subdelegado de su Partido, quien sin la menor dilacion, y sin costa alguna de los Pueblos, sea obligado à examinarlos, y estando arreglados à lo prevenido en esta Instruccion, los apruebe, y debuelva para su cobrança; y no estando conformes, los arregle à ella, y arreglados, los remita al mismo fin.

V. Los Alcaldes, y Regidores de cada Pueblo en la cobrança de devitos Reales, y repartimientos contenidos en los capitulos antecedentes, y otros qualesquier, que en adelante se hizieren, obren con toda equidad, y justificacion, y del mismo modo las Audiencias, y Executores, que se despacharen à las cobranças, y vnos, y otros no embarguen, ni vendan à vezino alguno la capa, manto, mantilla, cama, ni sartèn; y si los deudores fueren labradores, les reserven, y guarden todo lo que por las leyes del Reyno les es reservado, y concedido; y para que ninguno alegue ignorancia, y se especifique en las comisiones, se inserta en la forma siguiente.

En observancia de las expressadas leyes, los Labradores, que por sus personas, ò por sus criados, y familia labraren, no puedan ser executados en sus bueyes, mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados, ni barvechos en ningun tiempo del año, por lo que debieren de los Reales Derechos, Tributos, y Pechos; salvo no teniendo otros bienes de que puedan ser pagados; y en este caso se les ha de reservar (como se ordena se les reserve) vn par de bueyes, mulas, ò otras bestias de arar, con los correspondientes aperos, y aparejos, y granos necesarios para sembrar, y para su preciso sustento; y cien cabezas de las que tuvieren de ganado lanar, y de los demás, y otros bienes no privilegiados, se haga el pago à la Real hazienda, subhastandolos, vendiendolos, ò por falta de compradores, adjudicandolos à los Arrendadores en sus justos precios.

Y todo lo contenido, y cada parte de este capitulo, lo guarden, cumplan, y executen, y del mismo modo los Administradores, Superintēdentes, y Subdelegados, y lo hagan guardar, cumplir, y executar, con apercibimiento à dichos Alcaldes, y Regidores si lo contrario hizieren, de que à mas de restituir libremente, y sin costa alguna lo que assi embargaren, se les sacarán por la primera vez veinte ducados de multa à disposicion del Consejo; y por la segunda, y otras, se procederà à mayores penas, y contra los Administradores, Juezes, y Audiencias, y Executores, à privacion de toda comision en rentas, y à perdimiento de los salarios, que huvieren justamente devengado; de los quales se resarza el daño à la parte; y no aviendolos, lo paguen de sus bienes; y si huviere residuo de dichos salarios, se aplique à parte de pago de los debitos por que huvieren sido, y fueren despachados; para cuyo cobro, à falta de bienes propios, se proceda contra los Arrendadores, que los nombraron, y nombraren.

VI. Siendo el comun lamento de los Pueblos, los excessos, y violencias de los Juezes de Audiencias, y Executores; cuyo despacho pueden evitar las Justicias de ellos, à cuyo cargo està la cobrança de debitos Reales, que por ella,

3

y la conducción perciben el seis por Ciento, arreglado en las Ordenes Generales, pagando promptamente en Arcas el importe de cada tercio; se ordena, que cumplido este, sin averlo hecho los Superintendentes, y Subdelegados, cada vno en su Partido, ordenen à vno de los Alcaldes, ò Regidores à cuyo cargo fuere la expresada cobrança, que no pagando dentro de tercero dia se presente preso en la Carcel de la Cabeza de Partido, en la que le tengan hasta cumplirse quinze dias, dexando al otro Alcalde, ò Regidor encargada la cobrança, y conducion en el termino de ellos; y passados sin averla hecho, le manden presentar preso en dicha carcel, y suelten de ella al otro; Y siendo inobedientes en presentarse, puedan despachar Executor à su costa, que lo conduzcan à ella; y si passados los dos terminos de à quinze dias expresados no huvieren hecho el pago, puedan despachar, y despachen Audiencias, y Executores, à costa de los dichos Alcaldes, y Regidores (en conformidad de la Instruccion del Consejo de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis) y no antes, y nunca contra los vezinos contribuyentes; à los quales en ningun caso puedan las Justicias, y Ayuntamientos repartir, ni repartan costas, ni salarios de ningunas Audiencias, y Executores, por ser estos de la obligacion de ellas, y por cuya causa les pagan el expresado seis por Cientos, y se declara, que si no obstante las prisiones no se consigue el cobro del tercio de fin de Abril, y por seguirse los tres meses de suspension de Audiencias, y Executores, pasado el de Agosto se despachen, respecto de aver precedido el requisito de prisiones en el de Mayo.

VII. En los tres meses de Junio, Julio, y Agosto, no se puedan despachar, ni despachen Audiencias, ni Executores à las cobranças de Rentas Reales, sin excepcion, aunque sea la de Salinas.

VIII. Siendo mi Real animo en el Arrendamiento de Rentas Provinciales vnidamente por Provincias, y à vna sola mano evitar la multiplicidad de Ministros, y Executores, en conocido beneficio de los Pueblos; y teniendo entendido,

A 3 que

que algunos Administradores de la Renta de Salinas han pasado à despacharlos por lo de ella adeudado, quando por todas contribuciones esta mandado despachar vno, y que de practicarse lo contrario, se frustra el fin, y el alivio de los Vassallos; y que por las Reales Instrucciones solo esta dada la facultad para el despacho de Audiencias; y Executores à los Superintendentes, y Subdelegados; se ordena, que estos vnidamente los puedan despachar, y despachen por todas Rentas, y Contribuciones, inclusa la de Salinas; pero si los plazos de las obligaciones respectivas à ella cumplieren antes de ser passados los tercios, y plazos, para despachar por las demàs Rentas, dichos Superintendentes, y Subdelegados los despachen por lo adeudado de la de Salinas, con la precisa calidad, de que si los Executores, para esta despachados, no tuvieran fenecida la cobrança quando vayan los que se despacharen por todas las demàs Rentas, entreguen a estos vltimos las Comisiones, y Autos, que huvieren hecho, y se retiren, para que à vn mismo tiempo, y con vn mismo salario hagan, y profigan la cobrança de todas.

IX. Siendo muy importante à los Pueblos la observancia de la Instruccion, y todos sus capitulos, dada por el Consejo en cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis, y sus declaraciones, para que por todas Rentas, y Contribuciones Reales solo se pueda despachar vn Juez de Audiencia, ò vn Executor, precediendo para el despacho de aquella el hueco de veinte dias, segun, y en la forma que expresa; y que los Autos executados por vnos, y otros, sean reconocidos, y examinados por los Superintendentes, y Subdelegados, y cada seis meses remitan al Consejo testimonios en justificacion de las violencias, injusticias, y excessos, que huvieren cometido, y providencias, que contra ellos huvieren dado, y dieren: Y por quanto en el capitulo sexto de esta Instruccion, se dà regla de proceder contra los Alcaldes, y Regidores negligentes en la cobrança, y conduccion à arcas, con termino de treinta dias; se ordena, que cumplidos estos, y sin preceder el hueco de

de veinte dias, se despachen Audiencias, y Executores, y que el examen, reconocimiento, providencias, y remision de los expressados testimonios al Consejo, las practiquen, e incluyan en ellos lo respectivo al capitulo quinto de esta Instruccion, baxo de las mismas penas, y reglas dadas en la citada de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis, la qual ande vnida, y inserta en esta, como adelante lo esta.

X. Aviendose entendido, que en la cobrança de repartimientos que hazen los Pueblos, y van expecificados, ay contemplaciones, y respetos en su cobrança, siendo las vltimas partidas que se exigen las de las Justicias, Regidores, Escrivanos, sus padres, y dependientes; y si por algunos motivos se les concede remisiones por mi, redundan en beneficio de ellos, y no de los Pobres, y Jornaleros, que pagaron los derechos en los puestos publicos à donde compraron, y compran lo necesario para su sustentò; se ordena à dichos Alcaldes, y Regidores, que en fin de cada tercio ayan de dar, y den cobrado enteramente lo que à el corresponde, en inteligencia, que en ninguna remision se entenderàn (como mando no se entiendan) comprehendidas las partidas repartidas à los dichos Alcaldes, Regidores, Escrivanos, y demàs Ministros de Justicia, sus padres, y hermanos.

XI. Atento, que para pedir, y obtener estas remisiones, suelen con la debida licencia hazer repartimientos para los gastos en su seguimiento, entre todos los vezinos; se ordena, que no puedan incluir, ni incluyan en ellos à los Pobres, ni à Jornaleros, que por no tener hazienda, ni trato lo son, ni otros vezinos, que los que fueren deudores de las cantidades comprehendidas en las tales remisiones.

XII. Aviendo enseñado la experiencia, que en muchos Pueblos los Alcaldes, y Regidores cobran de los primeros contribuyentes las cantidades de sus repartimientos, que suelen no anotar en los libros cobradores, y acafo cobrarlas duplicadamente por malicia, ò olvido, y debiendo ponerlas en Arcas, las convierten en sus vsos, lo que pide

debido remedio, y para que lo aya en lo futuro, se ordena, que quando vayan a cobrar, lleven el libro cobrador, en el que inmediatamente sienten la partida, que cada vezino entregare; y no llevandolo, no puedan obligarlos a la paga de su repartimiento, y dando recibos a todos los vezinos, que los pidieren; y lo mismo se observe en los Lugares donde se governaren por cañas, o tarjas, debiendo inmediatamente señalar el Alcalde en la fuya, y el vezino en la que a este fin tenga, la cantidad que pagare; y dichos Alcaldes no retengan en su poder, ni conviertan en sus vfos estos caudales; y cumplido cada tercio, los pongan en Arcas, o Caja de Administracion, con apercibimiento de suspension de oficio, y demás penas establecidas por derecho, lo contrario haziendo.

XIII Aviendose experimentado, que teniendo las Justicias, y Regidores cobrado los repartimientos, o mucha parte de ellos, ocultando la cobrança los suponen en poder de los primeros contribuyentes para obtener las remisiones, quedandose con todo lo cobrado, y en los casos que por fortuitos, y de rigurosa justicia acuden a pedir las en Sala de ella, en juicio contradictorio, con los Arrendadores, que lo tienen asì capitulado, en cuyo seguimiento consumen los Pueblos considerables cantidades, que acaso puedan superar al importe de las remisiones que obtengan; y siendo justo dar providencia que evite, este daño, facilite el beneficio, y destierre suposiciones; se ordena, que los Superintendentes, y Subdelegados para executar el informe, que por el Consejo se les manda en estos casos, lo ayan de hazer, y hagan citando antes a la parte de los Arrendadores, para que sobre lo cierto, o incierto del daño padecido, y los que estos expusieren, recayga el informe justificado, que debe hazer, y con presencia de tazmias, tratos, valor de puestos publicos, y ramos arrendables, examen de repartimientos, y libros cobradores, para venir en conocimiento de lo cobrado por los Alcaldes, y Regidores, y lo que para en primeros contribuyentes, è informandose secretamente de algunos,

por

por si tienen satisfechas las partidas, que están por testar, y haciendo constar lo satisfecho en Arcas, ò Caxas de Administracion; cuyos informes, remitidos que sean al Consejo, se vean en Sala de Gobierno, sin otro estrepito, ni figura de juicio; y lo que en su vista determinare arreglándose à las leyes, cause efectos de cosa juzgada.

XIV. La providencia general, dada por el Consejo en veinte y nueve de Julio de mil setecientos y diez y ocho, aprobada por mi en catorce de Agosto, y dos de Septiembre de mil setecientos y veinte y vno, con la calidad de que en contrario de ella no se admita pliego, sobre que las Justicias de los Pueblos, que se administran por no llegar sus contribuciones à ochocientos mil maravedis, fuesen obligadas dentro de vn mes de cumplido cada tercio à remitir à la Cabeza de Provincia, ò Partido à poder de los Arrendadores, ò sus Administradores, relacion jurada de los valores de cada vno, y el importe de los cobrados, à costa de los Arrendadores, ò estos embiassen personas con poder bastante à recogerlos, dando recibo; y que siempre que les pareciesse, la pudiesen embiar à su costa à este fin, y dentro de vn mes de cumplido cada año, à tomarles las quantas de la Administracion, en los mismos Lugares de ella, abonandoles treinta al millar de todo lo que huviesse cobrado; y porque si embiadas se negassen las Justicias à darlas, y à entregarles los caudales, no era justo fuesse la detencion à costa de los Arrendadores, capitularon, y les fue concedido, que si pasado el mes de cumplido el tercio, no embiaren las relaciones, y valores, ò dentro de èl no los quisieren entregar à la persona que fuere dentro de segundo dia siguiente al requerimiento; y si dentro de vn mes de cumplido el año, y passados seis dias siguientes à la notificacion, se negaren à darle la quenta con pago, la tal persona estè à costa de las Justicias, con salario de Executor, hasta que cumplan lo vno, y lo otro; y porque lo expressado es vtil, y conveniente, que assi se observe; se ordena à los Superintendentes, y Subdelegados cuyden de su debido cumplimiento, y execucion; y assimismo de lo

lo contenido en todos; y cada vno de los capitulos de esta Instruccion, sin dar lugar, que Alcaldes, Regidores, Audiencias, Executores, Arrendadores, Administradores, Guardas, y otros qualesquier Ministros, y Escrivanos de Rentas, contravengan en manera alguna, ni executen excessos, ni violencias, y procedan por todo rigor de Derecho contra los que las cometieren; en inteligencia de que de su descuydo, y negligencia, se les hara severo cargo, y procederà contra ellos à lo que aya lugar en derecho, y al cobro de los daños, y perjuizios, que se causaren; y si lo que no es creyble faltaren al cumplimiento de sus officios, y beneficiaren las comisiones que dieren, ò las despacharen contra lo que les està prohibido, seràn depuestos de sus empleos, y se me darà quenta, como asì lo tengo resuelto en mi Real Decreto de diez de Enero de mil setecientos y veinte y quatro.

VIX

XV. Aviendo capitulado los Arrendadores dos condiciones; la vna, en exclusion de abono de derechos de todo lo tocante à Provisiones de Exercitos, Armadas, Presidios, y Fronteras, que se hagan à nombre, y por quenta de mi Real hacienda, ò por Assentistas, que capitulen la exempcion; y la otra, excluyendo el mismo abono de todas las liberaciones, y remisiones por razon de casos fortuitos, y de rigurosa justicia, concediendoselo vnicamente en las que Yo hiziere por mera gracia, las quales son conformes à las leyes; se ordena, que sean, y se estimen (como lo mando) por condiciones generales; y todo lo contenido en esta Instruccion, en la misma forma, que las establecidas, è incorporadas en las leyes, y ordenanças recopiladas para su entero cumplimiento, y observancia.

XVI. Aviendo Yo resuelto en Decreto de diez de Enero de mil setecientos y veinte y quatro, que los pliegos, y contratos de los Arrendamientos de Rentas, se reduzcan en adelante à las leyes generales, y condiciones de millones; de forma, que conforme à ellas en todo, y sin dispensacion alguna, se reglen, y ajusten en lo venidero todos los Arrendamientos de ellas; y que para precaver los daños, y agravios de los Pueblos (entre otras cosas) en los encabezamientos, se orde-

dena, que si los Pueblos, que se administran por no llegar sus contribuciones à ochocientos mil maravedis, quisieren ajustarse por ellas, y los Arrendadores les pidieren excesivas cantidades, sea obligado el Superintendente, ò Subdelegado del Partido, teniendo presentes tazmias antecedentes, valores, tratos, y comercios, à arreglarlos à lo justo, segun el actual estado, y posibilidad de cada Pueblo; y si sintiendose alguna de las partes agraviada de el arreglamento, ocurriere al Consejo, en èl breve, y sumariamente se execute; Y se ordena, que esta Instruccion, inserta en ella la de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis (que abaxo se pone) se imprima, y remita vna copia à cada vno de los Pueblos de estos mis Reynos de Castilla. y Leon, vno, y otro à costa de mi Real hazienda, los que la tengan presente, y en debida custodia, para su observancia, y noticia, en la parte que les toca; y de su entrega ayan de dar, y den recibo, y de el de todos los de vn Partido, cada Superintendente, y Subdelegado dar cuenta con justificacion al Consejo, acompañando testimonio en relacion de todos los Lugares, que le huvieren dado, y en fin de cada vn año han de remitir à èl igual testimonio, precediendo, que cada Pueblo se lo dirija de permanecer existente en su poder, y estar en observancia esta Instruccion.

INSTRUCCION (Y SVS DECLARACIONES)

que queda citada antes; y en especial al capitulo nueve de esta, à que se deben arreglar los Superintendentes, y Subdelegados en la cobrança de debitos Reales, en que se incluye la hecha en treinta de Agosto de mil setecientos y quinze, con los adictamentos, y declaraciones, que se expressaràn.

EN conformidad de lo acordado por el Consejo en veinte y seis de Agosto de mil setecientos y quinze, los despachos que se dieren para Audiencias, y Executores, han de incluir todos los debitos perteneciètes, assi à los Arrendadores actuales, y preteritos, como à la Real hazienda en qual

qualquier manerã , assi de Rentas Reales , como de qualesquier Contribuciones ordinarias , y extraordinarias ; de forma , que por todos debitos no se pueda despachar , ni despache mas que vna Audiencia , ò vn Executor.

2 No poniendo cobro estas Audiencias , ò Executores à los debitos de cada recaudacion , administracion , ò contribucion , se aplicará el todo de lo cobrado , prorrateandolo sueldo à libra entre todos los dichos debitos.

3 Daràn Despachos de Audiencias , compuestas de Juez , con mil maravedis de salario ; Escrivano con setecientos , incluidos en ellos los derechos de todo lo escripto , de que no ha de poder llevar , ni cobrar cantidad alguna ; vn Alguacil con quatrocientos maravedis al dia ; cuyos salarios deberàn cobrar de los Pueblos , y deudores morosos sueldo à libra , passados los veinte dias , que manda el Consejo sean à costa de los Arrendadores ; los quales han de nombrar dichos Juezes , y Ministros de Audiencias en conformidad de lo que tuvieren capitulado los actuales , ò otros capitularen ; cuyas nominaciones ayan de ser , y sean de personas inteligentes , y de toda satisfaccion , y por cuenta , y riesgo de dichos Arrendadores , y que no sean parientes , criados , ni domesticos , ò dependientes del Superintendente , Corregidores , ò Subdelegados , Contadores , ò Escrivanos de Rentas , los quales Arrendadores han de responder por todos los que nombraren , y satisfacer los daños , y perjuizios que causaren , y lo mismo se ha de entender , y se entienda en quanto à los Executores que nombraren.

4 Estas Audiencias se despacharán contra el Pueblo , cuyos debitos excedan de vn quento de maravedis , de que ha de constar ; y si à cada pueblo de estos huviere contiguos tres , ò quatro , ò mas Lugares , à distancia de tres , ò quatro leguas , se agregue la cobrança de lo que debieren , al Despacho de cada Audiencia ; la qual deberà residir en el Lugar que estuviere à menos distancia de los otros , comprehendidos en su Despacho , y hazerlo saber à todos por medio del Alguacil , que por ello , ni diligencias que hizie-

7
re no ha de causar costas à los Pueblos, ni recibir de ellos cosa alguna.

5 Luego que cada Audiencia fenezca su comission, sean obligados el Juez, y Ministros de ella, y lo mismo los Executores à comparecer con los Autos ante el Superintendente, Corregidores, ò Subdelegados, que los huviesen despachado; los quales con asistencia del Escrivano, ò Contador inteligentes lo reconozcan, y examinen, si vienen arreglados, ò no, en todo, ò en parte à esta Instruccion, y à ella el prorrato de salarios entre los Pueblos, y deudores morosos; y si los dias que dieren por consumidos en la cobrança los han ocupado, ò no legitimamente, los que tafsen, y aviendo exceso de dias, les hagan luego restituir los salarios correspondientes à ellos, y bolver à los Pueblos, y deudores de quienes los huvieren cobrado, y procedan contra ellos en justicia, y à las penas correspondientes à lo en que huvieren excedido, ò faltado.

6 Que si los dichos Executores, ò Juezes, y Ministros de Audiencia, no se presentaren, ni parecieren con los Autos de su comission al fin prevenido en el capitulo antecedente, se procederà contra los mismos Arrendadores à que los exhiban, y pongan de manifiesto; y constando de los Autos el exceso de salarios, ò de los daños, y perjuizios que ayan ocasionado, y no pudiendose cobrar de los dichos Juezes, Ministros, y Executores, se cobren de los mismos Recaudadores.

7 Cada seis meses tengan obligacion los Superintendentes, Corregidores, y Subdelegados, à remitir al Consejo testimonio absoluto de todas las Audiencias, y Executores despachados, con negativa de otros, y de los que han cumplido su comission, y con el tenor de esta Instruccion, y de los que han excedido, y faltado, y de las providencias, que contra ellos huvieren dado en inteligencia, que de no executar lo asì, tomarà el Consejo las convenientes.

8 Todas las prevenciones, y circunstancias expressadas en estos capitulos, se especifiquen en los Despachos de comission, que se dieren à los Juezes de Audiencias, y Execu-

Señores.
Olmeda.
Mariana.
Vega.

cutores, para que à ellos los Recaudadores, y Pueblos les conste, y cumplan con su tenor cada vno en lo que le toca. Madrid quatro de Mayo de mil setecientos y diez y seis. Don Lorenço de Medina Solorçano. Madrid, y Mayo cinco de mil setecientos y diez y seis. Apruebasse esta Instruccion en todo, y por todo, como en ella se contiene. Pafse à la Escrivania Mayor de Rentas, donde se mandará imprimir, y se remitirán copias autorizadas à los Superintendentes de las veinte y vna Provincias, con orden de que las comuniquen à todos los Subdelegados de ellas.

*DECLARACIONES DEL CONSEJO,
posteriores à dicha Instruccion.*

POR Decreto del Consejo de doze de Abril de mil setecientos y diez y siete, con motivo de averse ofrecido algunas dudas sobre la observancia del capitulo tercero de la Instruccion, acordò, que para despachar las Audiencias se notifique primero à la Ciudad, Villa, ò Lugar contra quien se deba dàr, y à los Pueblos que se le deben agregar, segun la forma acordada en la referida Instruccion, acudan à hazer el pago de lo que estuvieren debiendo en el termino de veinte dias; cuya notificacion no ha de ser à costa de ellos, y si de los Arrendadores, la que sirva en lugar de los veinte dias, que à costa de los Recaudadores se avia de despachar, constando primero presentar, por el que pidiere la Audiencia, testimonio de aver hecho la notificacion, y de no aver acudido à hazer el pago, y estàr debiendo el Pueblo principal (à que los demás se deben agregar) mas de vn quento de maravedis, se les dè el despacho de Audiencia à costa de los Pueblos morosos, en el qual se relacione la dicha notificacion, y no aver pagado dentro dedichos veinte dias, observando en todo lo demás puntualmente lo prevenido, y acordado en la referida Instruccion.

Por Decreto del Consejo de cinco de Febrero de mil setecientos y veinte, se dixo, que lo acordado, tocante à que siempre que los Lugares, cuyo debito exceda de vn quenta-

quento de māravedis, nō pagaren la tercerā parte en contado, no se deben libertar de que se despache la Audiencia à la cobrança, se observará, y practicarà por punto general, como capitulo de la Instruccion, y así se participará à todos los Superintendentes.

Por otro Decreto de ocho de Agosto de mil setecientos y veinte, se declaró por punto general, y se diò orden à los Superintendentes en declaracion de que los veinte dias de hueco, solo son, y se debe entender para el despacho de Audiencias, y no de Executores, y que se previniessè en la Instruccion lo conveniente à este fin.

De forma, que en la Instruccion de cinco de Mayo de mil setecientos, y diez y seis, y sus declaraciones, solamente se alteran en quanto al hueco de veinte dias, subrogandose en su lugar para el cobro de los tercios de fin de Abril, y Diziembre las prisiones de los Alcaldes, segun, y como vā prevenido en el capitulo sexto de esta Instruccion.

Todo lo qual quiero, y mando cumplais, y se execute segun, y como vā referido, y que se tome la razon de esta mi Cedula en mi Contaduria Mayor de Quantas, y las Generales de Valores, Distribucion, y Millones, y en la de Salinas. Dada en Buen-Retiro à treze de Março de mil setecientos y veinte y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D. Francisco Diaz Roman.

Es copia de la Cedula, y Instruccion original, que queda en la Secretaria de la Real Hazienda de mi cargo. Madrid, y Março quinze de mil setecientos y veinte y cinco.

Don Francisco Diaz Roman.

para el pago de los cuatro mil...

SELO VARTO; AÑO DE MIL Y CINCUENTA Y VEINTE Y CINCO.

general, como espíritu de la Instrucción, y así se practique para todos los Superintendentes. Por otro Decreto de ocho de Mayo de mil seiscientos y veinte, se declaró por punto general, y se dio orden a los Superintendentes en declaración de que los veinte días de huero, solo son, y se debe entender para el despacho de Audiencias, y no de Ejecutores, y que se previniese en la Instrucción lo conveniente a este fin. De forma, que en la Instrucción de cinco de Mayo de mil seiscientos, y diez y seis, y sus declaraciones, solamente se altera en quanto al huero de veinte días, lo que rogamos en su lugar para el cobro de los tercios de las de Abril, y Diciembre las prisiones de los Alcaldes, segun, y como va prevenido en el capítulo sexto de esta Instrucción.

Dimech.
Moriana.
Yega.

Todo lo dicho, y mandado cumplirse, y se ejecutase segun, y como va referido, y que se tome la razon de esta mi Cedula en mi Contaduría Mayor de Cuentas, y las Generales de Valores, Distribucion, y Millones, y en las de las Indias. Dada en Buen-Retiro a treze de Marzo de mil seiscientos y veinte y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D. Francisco Diaz Roman.

Es copia de la Cedula, y Instrucción original, que queda en la Secretaría de la Real Hacienda de mi cargo. Madrid, y Marzo quince de mil seiscientos y veinte y cinco.

Don Francisco Diaz Roman.

Mano de Pedro de S. Marco de Fuentes
13 de Marzo de 1730

C.B. 600000007836
FEV-AU-CASAS-0369